

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 30 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**RIVAS ROMINA ANDREA C/ VOLKSWAGEN S A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24240)**", **(RO-00335-C-2024)** () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Conforme nota de elevación llegan los presentes para el tratamiento y resolución del recurso de apelación interpuesto por la demandada VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS con fecha 22/03/2024, contra la resolución de fecha 08/03/2024, el que ha sido concedido con fecha 22/03/2024.

2.-La resolución cuestionada acoge la medida cautelar exponiendo: "A fin de analizar la procedencia de la medida cautelar peticionada, debe tenerse en cuenta que el nuevo CCyC ha consagrado una nueva función "preventiva" a la responsabilidad civil. La misma se encuentra regulada en los art. 1710 sgtes y cctes de la nueva normativa e impone el deber a toda persona, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo. A su vez se debe añadir que en el presente caso nos encontramos en el marco de una medida cautelar que se origina en base a una relación de consumo, por lo que deviene aplicable aquí el principio según el cual las normas que regulan este tipo de relaciones deben ser aplicadas e interpretadas en el sentido más favorable al consumidor, sin dejar de soslayar que el derecho a la prevención al que antes se hiciera referencia deriva de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional, los que a su vez prevén la tutela preventiva de los consumidores y usuarios para la protección de la relación de consumo, la transparencia, el mercado y la competencia.(cfr. doc. arts. 1093,

1094 y 1095 del Cód. Civ. y Comercial.; ley 24.240; Cód. Civ. y Com. de la Nación Comentado, Ricardo Luis Lorenzetti, T. VIII, p. 297). Por todo ello, atento a la medida cautelar solicitada, siendo que la verosimilitud del derecho surge de la documental aportada por la actora en la que se acredita Copia de Alícuota complementaria por la suma de \$1.279.470,00, pudiendo generar perjuicios a la parte consumidora; y que en relación a la contracautela, siendo que el peticionante ha acreditado su carácter de consumidor, y que por aplicación de la gratuidad establecida en el art. 53 de la LDC, se considera razonable establecer la caución juratoria prestada; **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR contra VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, (CUIT 30-56133268-8) y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., (CUIT 30-50401884-5)**, a fin de que concretamente se abstenga de iniciar trámites o acciones judiciales o extrajudiciales tendientes a ejecutar la deuda que se le podría llegar a imputar al actor, en relación al Contrato de Adhesión al “Plan de Autoahorro Volkswagen” que se identifica con el Grupo N° 2833 y Orden N° 023. Notifíquese la misma mediante Carta Documento”.

2.1.-Los **fundamentos recursivos** son incorporados al momento de interponer el recurso, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Inicialmente sostiene que la medida cautelar carece de fundamentos toda vez que el plan de la actora fue oportunamente rescindido en los términos del art. 14 de las Condiciones Generales no resultando aquélla adjudicataria resultando imposible en consecuencia que se le inicie ejecución alguna.

Luego postula que la Alícuota Complementaria es un cargo que debe abonarse al momento de la adjudicación, situación en la que no se encuentra la actora. Refiere a la ausencia de peligro en la demora.

A continuación refiere a la desfinanciación del grupo que produciría la medida que cuestiona refiriendo al carácter “mutualista” del régimen de los contratos de ahorro previo. Indica que la medida causará el efecto contrario al perseguido pues impedirá que los restantes suscriptores reciban sus vehículos ante la falta de pago de las cuotas por parte del aquí actor, al no contar el grupo que integra éste con los fondos suficientes.

Por último hace mención al carácter restrictivo de las medidas innovativas.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos el mismo no ha sido respondido.

3.-Habiéndose elevado los presentes con fecha 11/12/2025 pasan para resolver con fecha 15/12/2025, procediéndose al sorteo del orden de votación con fecha 26/12/2025.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto que debiera prosperar, aun cuando por otras razones diferentes a las esgrimidas por el recurrente.

En efecto, finca la actora la cautela concedida en la hipótesis de que la demandada le exija el pago de la Alícuota Complementaria por un importe de \$ 1.279.400.- y a que a partir de allí le inicie la pertinente ejecución prendaria con riesgo a que se proceda al secuestro de su automotor.

Sorprende la discordancia entre el derrotero que ha seguido esta causa hasta el dictado de la cautelar con la realidad que se verifica de las propias constancias del expediente que desmienten palmariamente la procedencia y admisibilidad de aquélla.

La propia actora al demandar adjunta la mentada alícuota, abonada con fecha 09/11/2021. De modo que mal podrían ejecutarle una deuda inexistente o ya cancelada.

Por seguir no surge del comprobante del pago de la última cuota del plan (cuota 84) que la actora resultara adjudicataria del vehículo objeto del mismo; véase que la cuota no contiene el seguro del bien. De modo que mal podrían secuestrarle un bien que en apariencia no posee.

Para más, y a su turno, la recurrente informa que el plan se encuentra rescindido y que nada adeuda, surgiendo incluso de su presentación al contestar la demanda que existirían haberes en favor de la actora.

En suma, no existe verosimilitud ni peligro en la demora (es más el plan en apariencia cerró en julio de 2022 y la recurrente desde allí ninguna ejecución ha iniciado), resultando la cautelar a la luz de las constancias de autos absolutamente improcedente y superflua.

Debo puntualizar que la actora destina a su demanda la friolera de 66 carillas de las cuales 6 corresponden a la fundamentación de la cautelar cuestionada, fundamentación que resulta absolutamente alejada de las propias constancias que acompaña.

Expuso allí: "Sin perjuicio de todo lo antedicho y como pretensión accesoria a las

peticiones de fondo que por la presente se ejercen, se solicita a V.S. el dictado de una medida cautelar de prohibición de innovar, en las condiciones del art.230 del CPCC, por la cual el mandato de abstenerse de iniciar todo tipo de gestión de cobro y/o ejecución, sea extrajudicial o judicial, y con suspensión de intereses de todo tipo, de la suma de \$1.279.470,00 que la Sociedad Administradora, como consecuencia de haber llegado esta ahorrista a la última mensualidad del Plan, pretende facturarme a título de una pretensa deuda, sobre la cual nada se me ha informado y no consta en ninguna disposición contractual. Vale decir, un monto de imposible abono por esta parte, menos en las condiciones en que me es exigido su pago (en un solo abono). Desde que, como ya se ha expuesto y se acredita, los únicos recursos con los que cuento son los ingresos que percibo como empleada en relación de dependencia de la firma Cecchi M. S. y Raimondo E. SH. Suma con la que, de más está decir, además debo solventar necesidades de primer orden y obvia mayor urgencia (alimentación, vivienda, vestimenta, etc.)...Por lo que la expresamente demostrada intención de la contraria de hacer efectivo ese cobro, en esos montos, me coloca en una situación de grave peligro de sufrir un daño grave e irreparable en mis derechos e intereses económicos como consumidor y mi patrimonio. Puesto que su requerimiento de pago lleva implícito, dadas las condiciones contractuales que rigen el vínculo, el apercibimiento de poner en marcha las acreedoras los resortes legales y contractuales con los que cuenta para la ejecución de la deuda. Esto es, las herramientas ejecutivas que les acuerdan los Artículos 17 y 7 inc.g) del Contrato de Adhesión al Fiat Plan y demás disposiciones del Contrato de Prenda con registro suscrito en consecuencia. Esto es, de dar por caducos la totalidad de los plazos pendientes en mi contrato y proceder al cobro de la totalidad de la deuda pendiente de cancelación, más sus accesorios y penalidades, mediante la ejecución de la prenda con registro que pesa actualmente sobre el bien adquirido por esta parte. Con la consecuente pérdida por este suscriptor, en tal caso, no solo de todo lo invertido hasta en el plan sino del bien mismo, ergo, un daño a mis intereses patrimoniales como consumidor que por su relevancia y carácter irreversible tornaría sin dudas ilusorios los efectos de este proceso...En mi caso, la circunstancia de haber llegado a la 84va y última cuota del Plan, hace que la Sociedad Administradora demandada adopte, pese a la circunstancia anterior, ha adoptado un ilegítimo y no previsto temperamento de negarse a liberarme del vínculo -y con ello del gravamen prendario accesorio- tras el pago de las cuotas comprometidas y -aún más- pretender el cobro de la una suma no prevista...Lo que da cuenta de lo imposible que me resulta

afrontar el pago de semejante suma, menos en la forma que se me exige, y mucho menos aún cuando esta parte desconoce la legitimidad de lo reclamado. Lo cual torna inminente y cierta la posibilidad de que las acreedoras pretendan en lo inmediato echar mano de la mencionada EJECUCIÓN PRENDARIA” (el subrayado me pertenece).

Es claro que el fundamento o sustancia de una demanda no se obtiene por la extensión y la abundancia y el recurso de copiar y pegar utilizado indiscriminadamente lleva a estas situaciones. Transcribí lo anterior al solo efecto de poner en evidencia esa circunstancia: se habla en la demanda de la amenaza de cobro de un importe que ya ha sido abonado por la actora; de un empleador y de unos recibos de sueldo que no pertenecen a la actora sino a Félix Mauro Salazar; de un plan suscripto con Fiat Plan cuando en el caso el plan fue suscripto con Volkswagen; de un contrario prendario cuya existencia y acreditación lucen ausentes.

Por lo expuesto propicio hacer al lugar al recurso en tratamiento revocando la medida cautelar dispuesta. Sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC), regulando los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente, Mariano Brillo, en 2 Jus.

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Hacer al lugar al recurso en tratamiento revocando la medida cautelar dispuesta.
- II) Sin costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC), regulando los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la recurrente, Mariano Brillo, en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.